

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/43

8 de abril de 1998

(98-1444)

Órgano de Solución de Diferencias
13 de marzo de 1998

ACTA DE LA REUNIÓN

celebrada en el Centro William Rappard
el 13 de marzo de 1998

Presidente: Sr. Kamel Morjane (Túnez)

Temas examinados:

Página

1. Elección del Presidente.....	1
2. Turquía - Restricciones aplicadas a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir	2
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India (WT/DS34/2).....	2
3. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas).....	8
- Aplicaciones de las recomendaciones del OSD	8
4. India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales .	10
- Declaración de los Estados Unidos	10

El Sr. W. Lavorel, Director General Adjunto, recuerda que, de conformidad con las Normas de Procedimiento, en caso de estar ausente el Presidente del OSD en alguna reunión o en parte de la misma, debe hacerse cargo de sus funciones el Presidente del Consejo General y, en caso de ausencia de este último, el Presidente del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales (OEPC). Informa a los Miembros de que ni el Sr. W. Armstrong, Presidente del OSD, ni el Sr. J. Weekes, Presidente recién elegido del Consejo General, se encuentran en Ginebra y que el Sr. M. Akram, actual Presidente del OEPC y que también se halla ausente de Ginebra, le ha pedido que proponga que el Sr. C. Lafer presida la reunión hasta que se elija el nuevo Presidente.

El OSD así lo acuerda.

1. Elección del Presidente

El Sr. C. Lafer recuerda que, en su reunión del 19 de febrero de 1998, el Consejo General tomó nota del consenso existente respecto de una lista preliminar de candidatos para la presidencia de una serie de órganos de la OMC, incluido el OSD. Habida cuenta del acuerdo alcanzado por el Consejo General, propone que el OSD elija por aclamación al Sr. Kamel Morjane (Túnez) para el cargo de Presidente de este órgano.

El OSD así lo acuerda.

El Sr. Lafer invita al Sr. Morjane a presidir las deliberaciones de la reunión.

El Sr. Morjane expresa a los Miembros su gratitud por la confianza depositada en él, que interpreta como un reconocimiento de las políticas de tolerancia y moderación aplicadas por su país,

así como de su compromiso de globalización y apertura de la economía. Desea asegurar a los Miembros su plena colaboración y espera recibir su apoyo y comprensión. Confía asimismo en contar con el apoyo permanente de la Secretaría.

2. Turquía - Restricciones aplicadas a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir

- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India (WT/DS34/2)

El Presidente recuerda que el OSD estudió este asunto en su reunión del 13 de febrero de 1998 y decidió volver sobre ella en la presente reunión. Señala a la atención de los presentes la comunicación de la India distribuida con la signatura WT/DS34/2.

El representante de la India recuerda que su país presentó por primera vez la solicitud de establecimiento de un grupo especial encargado de examinar este asunto en la reunión que el OSD celebró el 13 de febrero. En dicha reunión, Turquía indicó que no estaba en condiciones de sumarse al consenso respecto del establecimiento de dicho grupo especial. Por consiguiente, la India solicita, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 del ESD, que el OSD establezca en la presente reunión un grupo especial encargado de examinar la imposición unilateral por Turquía, desde el 1º de enero de 1996, de restricciones cuantitativas a las importaciones de una amplia gama de productos textiles y prendas de vestir procedentes de la India. Su delegación solicita que el mandato de dicho grupo especial sea el mandato uniforme, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 del ESD.

El representante de Turquía observa que, antes de abordar alguna de las cuestiones relacionadas con la reclamación presentada por la India, desea aclarar una cuestión que la India ha planteado en varias ocasiones. La India ha hecho referencia a las medidas comerciales restrictivas aplicadas por Turquía, en particular, en lo que respecta a los textiles y las prendas de vestir. Dado que es posible que esas afirmaciones hayan contribuido a crear una imagen errónea de las políticas comerciales de su país, desea hacer la siguiente aclaración: en los tres últimos años, es decir, desde la creación de la Unión Aduanera, la liberalización del comercio emprendida por Turquía se ha caracterizado por un ritmo y un alcance sin precedentes. En su opinión, ningún otro país en desarrollo ha introducido en tan poco tiempo unos cambios políticos tan amplios y profundos, cambios que han contribuido a un acceso más favorable y abierto a la competencia mundial. Durante el proceso de establecimiento de la Unión Aduanera, Turquía adoptó numerosas medidas en muchas esferas. Con todo, únicamente desea enumerar brevemente los siguientes puntos: i) con la adopción por Turquía del Arancel de Aduanas Común de la CE, el tipo medio de los derechos aduaneros aplicados por Turquía respecto de terceros países se ha reducido del 18 al 5,6 por ciento y está previsto reducirlo al 3,7 por ciento; ii) la disminución de las tasas de protección aplicadas a los textiles y a las prendas de vestir ha sido incluso más importante, ya que por término medio se han reducido del 37 por ciento a alrededor del 9 por ciento en 1996; iii) se han eliminado todas las subvenciones destinadas al sector textil y del vestido; iv) el nivel de las importaciones refleja el mejoramiento de las condiciones de acceso al mercado turco; durante el primer año de existencia de la Unión Aduanera, las importaciones globales aumentaron en más de un 20 por ciento; v) entre 1994 y 1996, las exportaciones de la India destinadas a Turquía aumentaron de 110 millones a 255 millones de dólares EE.UU., mientras que sus importaciones procedentes de Turquía descendieron durante ese mismo período de 78 millones a 59 millones de dólares EE.UU.; vi) con respecto a los contingentes aplicados por Turquía a los productos textiles, señala que ningún país exportador ha utilizado plenamente ninguna de las categorías de productos textiles y prendas de vestir sujetas a restricciones cuantitativas; en el caso de la India, los contingentes previstos para los productos textiles y las prendas de vestir han sido infrutilizados tanto en 1996 como en 1997.

Recuerda que, en la reunión que el OSD celebró el 13 de febrero, describió sucintamente la posición de su delegación ante la reclamación de la India y señaló que no había podido celebrar consultas con la India debido a que dicho país se negaba a reconocer a las Comunidades Europeas como parte en la diferencia. En esa reunión, Turquía y las Comunidades Europeas subrayaron que la India debía haber dirigido su reclamación a ambas partes en la Unión Aduanera, ya que las medidas en cuestión eran el resultado de decisiones adoptadas conjuntamente por las dos. Aunque en la presente reunión no pretende repetir detalladamente sus declaraciones, desea subrayar que Turquía sigue manteniendo la misma posición.

El 22 diciembre de 1995, en una comunicación conjunta (WT/REG/22/N/1), Turquía y las Comunidades Europeas notificaron a la Secretaría la creación de la Unión Aduanera. La Decisión del Consejo de Asociación CE -Turquía por la que se establecía la Unión Aduanera fue notificada conjuntamente a la Secretaría el 13 de febrero de 1996 (WT/REG/22/1). Dicha Decisión fue adoptada conjuntamente por ambas partes en la Unión Aduanera y, en virtud de ella, Turquía aplica ahora la política comercial de las CE. Señala a la atención de los presentes el artículo 12 de la Decisión, relativo a estas cuestiones, que reza como sigue: "A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, Turquía aplicará a los países no miembros de la Comunidad disposiciones y medidas de ejecución sustancialmente similares a las relativas a la política comercial de la Comunidad establecidas en los siguientes reglamentos". Hace notar que entre los reglamentos enumerados se cita expresamente el Reglamento (CE) N° 3030/93 del Consejo (importaciones textiles en el marco convencional). La responsabilidad conjunta de Turquía y las Comunidades Europeas prevista en el marco de la Unión Aduanera también se puede apreciar en otros casos relacionados con los procedimientos de la OMC. Reitera que el establecimiento de la Unión Aduanera ha sido notificado conjuntamente a la Secretaría. Las deliberaciones del Comité de Acuerdos Comerciales Regionales sobre la Unión Aduanera se celebraron con la participación plena de ambas partes, y los contingentes aplicados a los productos textiles han sido notificados conjuntamente por las partes a los órganos correspondientes (WT/REG/22/7).

A pesar de que en la OMC se reconoce la responsabilidad conjunta de Turquía y las Comunidades Europeas en el marco de la Unión Aduanera, por motivos difíciles de entender, uno de los Miembros se niega a aceptarla. Su delegación estima que el OSD debería ocuparse de esta cuestión a fin de que el grupo especial tenga presente todos los hechos al examinar este asunto. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del ESD, su delegación desea asimismo solicitar al OSD que autorice a su Presidente a redactar un mandato especial para el grupo especial en consulta con las partes en la diferencia. A este respecto señala a la atención de los Miembros la propuesta presentada por Turquía de aprobar un mandato especial para el grupo especial, propuesta que se ha distribuido en la sala de reuniones. Su delegación sigue albergando la esperanza de que se halle una solución amistosa a esta diferencia con la India.

El representante de las Comunidades Europeas observa que, tal y como señaló en la reunión que el OSD celebró el 13 de febrero, el régimen de Turquía en materia de textiles es consecuencia directa de una decisión conjunta adoptada por el Consejo de Asociación CE -Turquía con objeto de aplicar la fase final de la Unión Aduanera, que sustituye los dos territorios aduaneros de las partes, antes separados, por un solo territorio aduanero. A consecuencia de ello, el régimen de Turquía en materia de textiles se puso en consonancia con el de las Comunidades Europeas, con miras a satisfacer los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994 para las uniones aduaneras. Ello implica, entre otras cosas, la aplicación al comercio con terceros países de derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio que, en substancia, sean idénticos. Las Comunidades Europeas consideran que al establecer la Unión Aduanera las partes han respetado las obligaciones que les impone el artículo XXIV del GATT de 1994. Señala que este asunto está sometido actualmente al examen del Comité de Acuerdos Comerciales Regionales (en lo sucesivo denominado "el Comité").

Es evidente que la reclamación de la India concierne a la Unión Aduanera y no únicamente a Turquía. Con todo, desde un principio la India ha negado a las CE y a Turquía cualquier posibilidad de defender sus políticas comunes en su condición de Unión Aduanera. La India ha solicitado la celebración de consultas, al amparo del artículo XXIII del GATT de 1994, con la intención de excluir a las Comunidades Europeas. En ningún momento ha aceptado celebrar dichas consultas conjuntamente con Turquía y las Comunidades Europeas. Además, la India ha hecho caso omiso del examen que en estos momentos está efectuando el Comité. Cabría alegar que, más que objetar la medida adoptada por Turquía lo que pretende la India es influir en las políticas de las Comunidades Europeas o sentar un precedente respecto de políticas futuras. Este proceder difícilmente conducirá a una solución amistosa de la diferencia y cabe preguntarse si está en consonancia con el espíritu del ESD y con la obligación contenida en el párrafo 10 del artículo 3 del ESD. Este asunto preocupa seriamente a las Comunidades Europeas, que consideran que no se han respetado sus derechos a las debidas garantías procesales de conformidad con el ESD, lo cual es inaceptable.

Resulta difícil comprender qué ventaja espera obtener la India mediante la exclusión de las Comunidades Europeas. Cualquier cambio que afecte a la Unión Aduanera sólo puede ser decidido conjuntamente por Turquía y las Comunidades Europeas. Hace notar que en el párrafo 12 del Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del GATT de 1994 se reconoce que se podrá recurrir a las disposiciones en materia de solución de diferencias con respecto a las uniones aduaneras. En opinión de las Comunidades Europeas, eso implica que, dado que la reclamación de la India concierne a un elemento esencial de la Unión Aduanera, debería ir dirigida a ambas partes en la misma. En la reunión que el OSD celebró el 13 de febrero, se señaló que la pretensión de la India de dirigir su reclamación únicamente a Turquía no era satisfactoria. Algunos de los argumentos presentados en esa reunión se recogen en una carta enviada al Presidente con el ruego de que se distribuya a los miembros del OSD.

En sus observaciones, las Comunidades Europeas y Turquía han demostrado que la reclamación formulada y presentada por la India implica toda una serie de problemas, tanto de índole política como jurídica. En esta fase del proceso, y antes de que el OSD adopte una decisión al respecto, desea plantear una serie de preguntas que merecen ser estudiadas con detenimiento: i) se entiende por unión aduanera la sustitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero; a la luz de este hecho, ¿es correcto, desde un punto de vista jurídico, presentar una reclamación contra un solo miembro de una unión aduanera si las políticas y medidas comerciales se aplican al conjunto del territorio aduanero unificado?; ii) en caso de que un grupo especial llegue a la conclusión de que las restricciones no se justifican al amparo de las disposiciones de la OMC, ¿no tendrá ello repercusiones jurídicas en la situación de la Unión Aduanera y de las dos partes en la misma?; iii) ¿es correcto, desde un punto de vista jurídico, que un grupo especial recomiende cambios, ya sea respecto de una política o de medidas concretas, que afectarán a los derechos de las Comunidades Europeas -puesto que se tendrán que adoptar nuevas decisiones- si las CE no han podido participar plenamente en las actuaciones del grupo especial?; iv) el párrafo 2 del artículo 3 del ESD especifica que "las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados", incluido el GATT de 1994; ¿cómo puede el OSD adoptar conclusiones de un grupo especial que afecten a las Comunidades Europeas sin infringir esa disposición?; v) ¿pueden el OSD y el grupo especial hacer caso omiso del hecho de que se ha iniciado un proceso paralelo en el Comité, al que se le ha encomendado que examine otras posibles interpretaciones del artículo XXIV del GATT de 1994 y que se encargará asimismo de examinar la conformidad de la Unión Aduanera con las disposiciones de la OMC, así como del hecho de que las dos partes en la Unión Aduanera defenderán el acuerdo ante el Comité?

Plantea estas preguntas para señalar a la atención de los presentes determinadas incertidumbres de índole jurídica que afectan a este caso y que el OSD tendría que tener en cuenta para actuar de un modo responsable. De poco serviría dejarse guiar únicamente por una lectura

estricta de los procedimientos previstos en el ESD si más adelante se descubren graves defectos jurídicos en la decisión adoptada o en la aplicación de las conclusiones o resoluciones. Al parecer, los términos del ESD no permiten, en esta fase del procedimiento, el restablecimiento de los derechos de todas las partes implicadas, derechos de los que deberían haber gozado desde un principio en su condición de miembros de la Unión Aduanera. No obstante, el OSD podría decidir, previo consenso de sus miembros, no establecer un grupo especial, e invitar a la India a entablar consultas con las dos partes en la Unión Aduanera, de conformidad con el principio enunciado en el párrafo 10 del artículo 3 del ESD. A juicio de las Comunidades Europeas, éste es el único proceder posible. De no alcanzarse un consenso respecto de esta propuesta, el OSD tendrá que establecer un grupo especial en la presente reunión. Con todo, dado que la India ha limitado su reclamación a Turquía, los derechos y obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud del Acuerdo sobre la OMC no podrán verse afectados por las resoluciones adoptadas en este caso, de conformidad con los principios generales del derecho internacional público.

En su opinión, Turquía y las Comunidades Europeas han presentado una serie de argumentos sustanciales, en forma detallada, que los Miembros aún no han examinado ni debatido. Es conveniente que los Miembros dispongan de tiempo suficiente para examinar detenidamente el texto de la decisión de la Unión Aduanera relativa a la futura política de Turquía en materia textil, distribuido en la presente reunión. Apoya plenamente las observaciones formuladas respecto de dicha decisión y de su importancia en relación con este caso. Tal vez las delegaciones también deseen examinar otros textos distribuidos en la presente reunión. A juicio de las Comunidades Europeas, sería razonable permitir a los Miembros que reflexionen sobre este difícil problema. Cabe asimismo la posibilidad de que el Presidente estime conveniente celebrar consultas informales con las distintas partes interesadas. Habida cuenta de que, con arreglo al ESD, se debe adoptar una decisión en la presente reunión, las deliberaciones se podrían aplazar por un corto período de tiempo -dos o tres días- para permitir tales reflexiones y consultas.

El representante de la India recuerda que los motivos en que se basa la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por su país se indican en el documento WT/DS34/2. En lo que respecta a la observación de Turquía de que se trata de medidas adoptadas conjuntamente por las Comunidades Europeas y Turquía, subraya que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del ESD, la India tiene derecho a identificar al Miembro cuya medida, según su evaluación de los hechos, haya menoscabado los beneficios resultantes para ella. La medida en cuestión ha sido impuesta por Turquía y, por ende, la India ha invocado el procedimiento de solución de diferencias contra dicho país. Señala asimismo a la atención de los presentes el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, que establece que en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Por consiguiente, la existencia de los contingentes constituye automáticamente un incumplimiento de las obligaciones que incumben a Turquía. Con respecto a la solicitud de que se adopte un mandato especial, reitera la posición de la India en el sentido de que se debe establecer un mandato uniforme, con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 del ESD, y señala que su delegación no podría acordar un mandato especial. En lo que respecta a la propuesta de las Comunidades Europeas de aplazar la reunión, señala que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India está en consonancia con las disposiciones vigentes del ESD. Las Comunidades Europeas podrán plantear sus argumentos ante el grupo especial, una vez que pasen a participar en la diferencia en calidad de terceros. Reitera la solicitud de la India de que el grupo especial se establezca en la presente reunión con el mandato uniforme.

El representante de las Comunidades Europeas dice que no objeta el derecho de la India de formular y presentar su reclamación de conformidad con las disposiciones del ESD. No obstante, cabe preguntarse si la reclamación es correcta desde el punto de vista jurídico. Hace notar que en la carta dirigida al Presidente se indica que las Comunidades Europeas opinan que el problema fundamental estriba en que la reclamación presentada por la India contra Turquía no va dirigida contra

quienes corresponde. Por ende, el OSD no infringiría los procedimientos si aceptase la propuesta de las Comunidades Europeas de no adoptar una decisión inmediata en vista de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial se ha presentado erróneamente sólo con respecto a Turquía. En su opinión, es conveniente que los Miembros estén plenamente informados sobre la situación respecto de la cual han de adoptar una decisión. Llegados a este punto, se han formulado una serie de argumentos y se han distribuido algunos documentos que demuestran que existe un problema. Se trata de un problema excepcional, ya que, por una parte, se está cuestionando la Unión Aduanera y su conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y, por otra, sólo se dirige una reclamación contra una de las partes en la Unión Aduanera. Su delegación desea asegurarse de que se hayan comprendido todos los argumentos esgrimidos por Turquía y las Comunidades Europeas y de que se entiendan los problemas que implicaría la exclusión de las CE de los procedimientos. Repite que no es apropiado conceder a las CE la condición de tercero en esta diferencia y pregunta cómo van a defender su situación si únicamente se les permite presentar una sola comunicación y si no pueden participar en las actuaciones del grupo especial. La India ha indicado que los argumentos de las Comunidades Europeas se deberían plantear ante el grupo especial. El representante pregunta cómo han de poder hacer eso las CE de un modo que refleje su interés, interés que por ahora no se ha tomado en cuenta. Señala que aunque reconoce el derecho de la India a actuar de esta forma, le resulta difícil comprender por qué motivos dicho país no puede proceder de otro modo y examinar los argumentos procurando hallar una solución que tome en cuenta la posición de las Comunidades Europeas. Las CE han presentado varias propuestas que les permitirían convertirse en parte de pleno derecho en el grupo especial. Su propósito no es impedir el establecimiento de un grupo especial sino participar plenamente en él. No entiende por qué motivo la India no accede a la propuesta de aplazar la reunión y manifiesta la esperanza de que la India acabe por aceptar el procedimiento propuesto, en un esfuerzo por hallar una solución que les permita a las Comunidades Europeas participar plenamente en el grupo especial.

El representante de Turquía dice que, según tiene entendido, la India no ha aceptado la solicitud de un mandato especial presentada por su país. Lamenta que no se haya brindado a su delegación la oportunidad de examinar esta cuestión en detalle con la India y de exponer sus argumentos. No entiende por qué motivos la India muestra tan poca comprensión y solicita a dicho país que reconsidere su posición y que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del ESD, acceda a entablar un diálogo constructivo al menos durante los 20 días siguientes. El representante de Turquía observa que de establecerse un grupo especial y de adoptar éstas resoluciones en contra de Turquía, resultaría difícil introducir los cambios necesarios en la Unión Aduanera, ya que las políticas y decisiones pertinentes han de adoptarse conjuntamente con las CE. A su juicio, si las CE no pueden participar en el grupo especial, difícilmente se les podrá persuadir de que las recomendaciones de éste también son vinculantes para ellas.

El representante de México observa que, a juicio de su delegación, es posible presentar al amparo de las disposiciones del ESD una reclamación dirigida contra un miembro de una unión aduanera si dicho miembro ha adoptado una medida que supone un incumplimiento de las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC. Ahora bien, la Comunidad Europea es la única unión aduanera reconocida como Miembro de la OMC. Las demás uniones aduaneras o zonas de libre comercio no son consideradas miembros. Por tanto, sólo se puede considerar una reclamación contra una unión aduanera en aquellos casos en que estén involucradas las Comunidades, la única de esas entidades que puede actuar como Miembro de la OMC. No obstante, corresponde a la parte reclamante tomar una decisión al respecto. Si la medida ha sido adoptada por la Unión Aduanera, la reclamación tendría que ir dirigida contra las Comunidades. Se plantea una cuestión importante en el caso de que haya adoptado una medida una parte en la unión aduanera que también sea Miembro de la OMC. Parece necesario aclarar este particular y examinar detenidamente la situación para evitar cualquier malentendido.

El representante de la India recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 del ESD, su país está en su pleno derecho de solicitar el establecimiento de un grupo especial ya que Turquía no ha entablado consultas respecto al asunto en cuestión. El OSD ha sido informado de los pormenores de esta situación. Reitera que, dado que la medida ha sido impuesta por Turquía, la India ha solicitado que un grupo especial examine la medida adoptada por dicho país. Subraya que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, a menos que las partes en la diferencia acuerden otra cosa, el mandato del grupo especial será el uniforme. Por ende, solicita que el grupo especial se establezca en la presente reunión con un mandato uniforme. En lo que respecta a las cuestiones planteadas por las Comunidades Europeas, afirma que no desea entrar en detalles en la presente reunión, dado que algunos de los puntos podrían equivaler a una modificación del ESD.

El Presidente dice que las Comunidades Europeas han planteado dos cuestiones: en primer lugar, proponen que la reunión se aplaze para permitir la celebración de consultas y, en segundo lugar, desean ser consideradas parte en la diferencia. Recuerda que, de conformidad con el artículo 6 del ESD, se establecerá un grupo especial a más tardar en la reunión del OSD siguiente a aquella en que la petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día del OSD, a menos que en esa reunión el OSD decida por consenso no establecer un grupo especial. Por ahora, parece que no le resulta posible al OSD alcanzar un consenso respecto de la propuesta formulada por las Comunidades Europeas. Por consiguiente, y a la luz de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 6 del ESD, no existe otra alternativa que proceder al establecimiento del grupo especial, con el ruego de que el OSD tome nota de las declaraciones formuladas.

El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del ESD.

El representante de las Comunidades Europeas manifiesta la decepción de su delegación por el hecho de que, aunque la OMC es una organización dirigida por los Miembros, sólo unos pocos Miembros han participado en el debate. En su opinión, las delegaciones no han dispuesto del tiempo necesario para examinar las cuestiones implicadas en este asunto. Agradece a México su intervención y pregunta a cuál de los Miembros debería dirigirse la reclamación en caso de adoptar dos partes una decisión conjunta. Señala asimismo que la India no ha respondido a todas las preguntas planteadas por las Comunidades Europeas. Propone que el Presidente remita al Grupo Especial todas las declaraciones formuladas en la presente reunión, con inclusión de los documentos distribuidos en la sala.

El representante de Turquía pregunta cuál será el mandato del Grupo Especial y recuerda que su delegación ha solicitado la redacción de un mandato especial, propuesta que no ha sido aceptada por la India. Señala a la atención de los presentes el párrafo 3 del artículo 7 del ESD, que prevé la celebración de consultas con respecto al mandato del grupo especial, y ruega al Presidente que aclare esta cuestión. Espera que todas las declaraciones relativas a la misma se remitan al Grupo Especial para su examen.

El Presidente recuerda que el párrafo 1 del artículo 7 del ESD dispone que el mandato de los grupos especiales será el uniforme, a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa. Por tanto, se ofrece a brindar su ayuda a las partes en cualquier consulta que celebren sobre este asunto.

El representante de la India destaca que las disposiciones del ESD no prevén que el OSD remita documentos al Grupo Especial. Todo documento pertinente deberá ser entregado al Grupo Especial por las partes en la diferencia.

Los representantes del Japón, Filipinas, los Estados Unidos, Tailandia y Hong Kong, China se reservan el derecho a participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

El representante de Hong Kong, China recuerda que su delegación ya manifestó anteriormente su interés en este asunto. Las restricciones cuantitativas aplicadas por Turquía afectan también a las importaciones de textiles y prendas de vestir de otros proveedores, entre los que figura Hong Kong, China. Aunque sus intercambios comerciales son escasos en lo que se refiere a estos artículos en concreto, su delegación tiene un interés sustancial en este asunto desde un punto de vista sistémico. Los contingentes impuestos por Turquía tienen graves repercusiones con respecto a los derechos dimanantes del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido. Su delegación ya planteó este asunto ante el OSD en 1996. Dadas las circunstancias en que se han introducido las restricciones en cuestión, su delegación estima que guardan una relación intrínseca con el tema general de los acuerdos comerciales regionales. Con el fin de asegurarse de que se confiera a las repercusiones sistémicas toda la consideración que se merecen, su delegación ha decidido defender sus intereses a este respecto en el marco del Comité de Acuerdos Comerciales Regionales. Habida cuenta de todo ello y reconociendo la importancia que revisten las cuestiones relativas a la conformidad de esta medida con las obligaciones que impone la OMC, su delegación tiene intención de participar en los trabajos del Grupo Especial en calidad de tercero.

La representante de los Estados Unidos dice que su delegación ha tomado nota de las observaciones formuladas por las Comunidades Europeas y por Turquía. Su país se ha reservado el derecho de participar en las actuaciones del Grupo Especial con el fin de abordar algunas de las cuestiones que ante él se van a plantear.

El OSD toma nota de las declaraciones formuladas.

3. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)

- Aplicaciones de las recomendaciones del OSD

El Presidente dice que, de conformidad con las disposiciones del ESD, el OSD ha de supervisar la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros. En ese sentido, el párrafo 3 del artículo 21 del ESD dispone que el Miembro afectado informará al OSD, dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Recuerda que el 13 de febrero el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación sobre "Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)", así como los informes del Grupo Especial referentes al mismo asunto, modificados por el informe del Órgano de Apelación.

El representante de las Comunidades Europeas reitera la adhesión de las CE a las normas y principios del ESD así como al mecanismo de solución de diferencias, adhesión que se ha visto reforzada por el informe del Órgano de Apelación sobre este asunto. Las Comunidades Europeas acogen con satisfacción y renovada confianza la aclaración contenida en el informe con respecto a la interpretación de los derechos y obligaciones de los Miembros en esferas tan importantes y sensibles como la salud, en los que los gobiernos tienen una responsabilidad especial frente a sus ciudadanos. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 21 del ESD, las CE tienen la obligación de informar en la presente reunión al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones del OSD. El representante confirma que las Comunidades Europeas se proponen cumplir las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC con respecto a este asunto. De conformidad con ello, las Comunidades Europeas han iniciado el proceso para examinar las distintas opciones de cumplimiento con miras a la aplicación de las recomendaciones en un período lo más breve posible. Para dicho proceso, las CE necesitarán un plazo prudencial. Por consiguiente, propone que, de

conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 b) del artículo 21 del ESD, las partes en la diferencia procuren fijar de común acuerdo un plazo prudencial para informar de su propósito en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones. El representante manifiesta la esperanza de que en la presente reunión sea posible evitar un debate sobre los requisitos previstos en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD y sobre las intenciones de las CE. Con independencia de los términos en que se redactó la información remitida al OSD, nunca ha existido la menor duda de que las CE tienen el propósito de poner su régimen en plena conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC. Recuerda que en el pasado otras delegaciones, como por ejemplo la India, el Canadá, los Estados Unidos y el Japón, han hecho también declaraciones de intenciones similares con respecto a la aplicación de las recomendaciones. Habitualmente, las delegaciones han expresado su propósito en términos generales. Siempre que han podido, han facilitado información detallada sobre el proceso y, en algunos casos, han dado los primeros pasos hacia la aplicación de las recomendaciones. El representante manifiesta la esperanza de que sea posible evitar un debate en el sentido de que las intenciones de las CE no son claras por que aún no se han adoptado decisiones internas. Afirma que su delegación no está en condiciones de entrar en más detalles en la presente reunión y reitera que las CE requerirán un plazo prudencial, puesto que no pueden proceder de inmediato a la aplicación de las recomendaciones. Las CE entablarán cuanto antes consultas con las demás partes en la diferencia.

La representante de los Estados Unidos dice que se trata de una fase importante dentro del proceso de solución de diferencias y que su delegación acoge con agrado la declaración de las Comunidades Europeas. Es importante para la integridad y viabilidad del mecanismo de solución de diferencias que los Miembros cumplan las recomendaciones del OSD. En este caso, es evidente cuáles son las obligaciones de las CE. De conformidad con las resoluciones, la prohibición no se justifica a la luz de los testimonios científicos ni de las evaluaciones del riesgo presentadas durante el procedimiento. Todas las evaluaciones del riesgo que se han llevado a cabo han demostrado que las seis hormonas en cuestión son inocuas. Por ende, el cumplimiento de las recomendaciones del OSD exige la eliminación por parte de las CE de la prohibición impuesta a las importaciones de carne de animales tratados con alguna de estas seis hormonas destinadas a estimular el crecimiento.

Los Estados Unidos están preocupados por un rumor muy extendido según el cual las Comunidades Europeas no tienen intención de modificar la prohibición sino que pretenden justificarla mediante una nueva evaluación del riesgo o, posiblemente, mediante múltiples evaluaciones del riesgo. Hace hincapié en que ello no equivale a una aplicación de las recomendaciones del OSD. En el pasado, las CE han contado con numerosas ocasiones para presentar testimonios científicos que justifiquen la prohibición. Sin embargo, en el período de más de 10 años durante el que vienen aplicándola, no han podido presentar ningún testimonio científico que justifique dicha medida. Si las CE únicamente se proponen llevar a cabo una nueva evaluación del riesgo, cuando todos los testimonios científicos y evaluaciones del riesgo disponibles han demostrado que la carne procedente de animales tratados con hormonas que estimulan el crecimiento es inocua, entonces sólo cabe deducir que las CE no están dispuestas a cumplir las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC. El artículo 21 del ESD establece lo siguiente "Para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD". El objetivo de esta disposición no sólo es exigir una pronta reparación de los derechos lesionados del Miembro reclamante, sino también asegurar la eficacia y la integridad del mecanismo de solución de diferencias. La clave del propósito que persiguen las CE está en la respuesta a la siguiente pregunta: ¿pueden las Comunidades Europeas asegurar a los Miembros que si, como todos prevén, la conclusión de los nuevos estudios es que no existen testimonios científicos suficientes para mantener la prohibición, las CE revocarán prontamente la prohibición?; y, en caso afirmativo, ¿cuánto tiempo tardarán exactamente en revocarla?

La posibilidad de disponer de un plazo prudencial no es un derecho; sólo se puede recurrir a ella en caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones. Además, el plazo prudencial sólo está previsto con objeto de que se apliquen las recomendaciones del OSD. Dicho

plazo, que los Estados Unidos esperan negociar con las CE de conformidad con el apartado 3 b) del artículo 21 del ESD, no debe servir para que las CE examinen las posibles maneras de evitar el cumplimiento de las recomendaciones del OSD. En las consultas relativas a la duración del plazo prudencial, los Estados Unidos esperan obtener mayores y más concretas seguridades con respecto a las intenciones de las Comunidades Europeas. La posición que su delegación adopte respecto a este asunto dependerá, en parte, del plan de las CE para dar cumplimiento a las recomendaciones.

La representante del Canadá señala que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, las Comunidades Europeas han de indicar cuál es su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones formuladas por el OSD respecto de esta cuestión. En la presente reunión, las CE han declarado que cumplirán plenamente las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC. Una de las obligaciones internacionales de las CE es el "pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD", en consonancia con lo dispuesto en el artículo 21 del ESD. El Canadá espera que las CE cumplan sus obligaciones mediante la pronta aplicación de las recomendaciones que el OSD ha formulado respecto del asunto en cuestión.

El cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones es una condición *sine qua non* del sistema de solución de diferencias. Con arreglo al ESD, el cumplimiento "es esencial" para "asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros". El cumplimiento es también un elemento crucial para mantener la integridad del mecanismo de solución de diferencias y asegurar la previsibilidad y estabilidad del sistema multilateral de comercio. Con todo, el Canadá está decepcionado porque, aparte de manifestar que necesitan un plazo prudencial dentro de cual se proponen cumplir las recomendaciones del OSD, las CE no han proporcionado al OSD ninguna indicación de la duración de dicho plazo. A su país le resulta sorprendente que las CE no puedan aplicar dichas recomendaciones de inmediato, tal como lo exige el ESD, por lo que desea conocer los motivos debido a los cuales en este caso "no es factible" una aplicación inmediata. Las CE han indicado que actualmente están examinando las distintas opciones para dar cumplimiento a las recomendaciones. Aunque en la declaración que las Comunidades Europeas han formulado en la presente reunión no hay nada que lo indique, su delegación tiene entendido que las CE han decidido llevar a cabo otra evaluación del riesgo. En opinión del Canadá, en vista de que las evaluaciones del riesgo existentes, reconocidas internacionalmente, han confirmado la inocuidad de la carne de bovino producida con hormonas destinadas a estimular el crecimiento, no es necesario llevar a cabo una nueva evaluación del riesgo. Su país no cree que los resultados de una nueva evaluación del riesgo, que en cualquier caso debería efectuarse de manera rápida y transparente, vayan a alterar las conclusiones alcanzadas mediante las evaluaciones del riesgo existentes con respecto a la inocuidad de la carne de bovino producida con hormonas destinadas a estimular el crecimiento. El Canadá estima que aunque las CE decidan efectuar una nueva evaluación del riesgo, ello no debería impedirles adoptar las medidas necesarias con miras a cumplir las recomendaciones del OSD.

La representante señala que no basta con limitarse a indicar que se requiere un plazo prudencial. Su delegación espera poder conocer pronto las opiniones de las CE sobre lo que ellas consideran un plazo prudencial. El Canadá confía en que, en un futuro muy próximo, las partes alcancen un acuerdo respecto de la duración de dicho plazo. En opinión de su país, fijar un plazo de común acuerdo y evitar así que el plazo prudencial se establezca mediante arbitraje, con arreglo a lo previsto en el ESD, es algo que redundaría en beneficio de todos. Su delegación espera celebrar próximamente conversaciones con las CE tanto respecto del plazo para la aplicación de las recomendaciones del OSD como sobre la manera en que las CE se proponen aplicar dichas recomendaciones.

El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y de la información facilitada por las CE con respecto a su propósito de aplicar las recomendaciones del OSD.

4. India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales
- Declaración de los Estados Unidos

La representante de los Estados Unidos, hablando en relación con el punto "Otros asuntos", recuerda que en julio de 1997 Australia, el Canadá, las Comunidades Europeas, los Estados Unidos, Nueva Zelandia y Suiza solicitaron la celebración de consultas con la India en relación con las restricciones cuantitativas aplicadas por este país a las importaciones. Su delegación ha sido informada de que Australia, el Canadá, las Comunidades Europeas, Nueva Zelandia y Suiza han solucionado sus diferencias mediante sendos acuerdos bilaterales con la India en los que se prevé una eliminación progresiva de las restricciones en cuestión. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD, "Las soluciones mutuamente convenidas de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados se notificarán al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellas relacionada". Sin embargo, ninguna de estas cinco soluciones ha sido notificada. La representante pregunta a la India y a las cinco partes reclamantes que hallaron una solución a estas diferencias cuándo van a notificar al OSD las soluciones mutuamente convenidas. Se trata de diferencias importantes, por cuanto afectan a una parte sustancial de los intercambios de todos los interlocutores comerciales de la India. Su delegación estima que los Estados Unidos no son el único Miembro que desea ser informado de los resultados. Su país únicamente puede presumir que las soluciones de dichas diferencias se aplicarán sobre una base NMF, aunque le gustaría tener la certeza de que efectivamente va a ser así. La representante pregunta cuáles son los problemas que les impiden a las partes en las diferencias notificar las soluciones y si dichos problemas se van a abordar con miras a poder presentar cuanto antes las notificaciones pertinentes.

El representante de la India recuerda que, en una reunión que el OSD celebró en 1996¹, hizo una declaración respecto del párrafo 6 del artículo 3 del ESD en la que reconoció que, con arreglo a lo dispuesto en dicho párrafo, las soluciones mutuamente convenidas deben notificarse al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes. Los interlocutores comerciales de la India a los que hacen referencia los Estados Unidos ya han informado al OSD del hecho de que se han alcanzado soluciones mutuamente convenidas. El motivo principal por el que las soluciones en cuestión no se han notificado hasta la fecha estriba en que la India confiaba en encontrar una solución mutuamente convenida también con los Estados Unidos, puesto que todas las consultas sobre este asunto se iniciaron al mismo tiempo. De haberse cumplido esa previsión, la India habría notificado las soluciones mutuamente convenidas alcanzadas con todos los interlocutores comerciales que invocaron simultáneamente el procedimiento del ESD respecto de este asunto. Esa forma de proceder habría proporcionado a todos los Miembros una información de fácil consulta, gracias a la cual habrían podido analizar de manera global los detalles de esas soluciones mutuamente convenidas. Señala que las soluciones mutuamente convenidas alcanzadas entre la India y sus interlocutores comerciales se aplicarán sobre una base NMF. Hace notar que el párrafo 6 del artículo 3 del ESD no especifica ningún plazo para la presentación de tales notificaciones.

Observa que él tampoco ha sido informado de si los Estados Unidos han notificado una solución mutuamente convenida respecto del asunto "CE - Derechos aplicados a las importaciones de cereales", aunque ello se deduce de la comunicación distribuida con la signatura WT/DS13/8 que dicho país ha presentado al OSD. Señala que no pretende insinuar con ello que el hecho de que un Miembro no presente una notificación deba dispensar a otro Miembro de esa obligación. Desea indicar que los interlocutores comerciales que han alcanzado soluciones mutuamente convenidas con la India han insistido en que éstas se notifiquen cuanto antes. Por consiguiente, reconoce que es el único responsable de esta demora, demora que se debe, en parte, al hecho de que aún no se ha

¹ WT/DSB/M/15.

alcanzado una solución mutuamente convenida con los Estados Unidos y, en parte, a la situación actualmente existente en la India. Señala que es plenamente consciente de la responsabilidad de notificar las soluciones y afirma que lo hará en cuanto sea posible. Propone que la Secretaría prepare una nota fáctica en la que se enumeren todos los casos en que el OSD ha sido informado de la existencia de soluciones mutuamente convenidas indicando si tales soluciones han sido notificadas.²

El representante de México apoya la propuesta formulada por la India de que la Secretaría prepare una nota informal en la que se enumeren los casos en que aún está pendiente la notificación de soluciones mutuamente convenidas.

El OSD toma nota de las declaraciones formuladas.

² Dicha información se ha proporcionado posteriormente en una nota informal (N° 1772).